

ACTO DE POLICÍA
Bogotá D.C. 12 de febrero de 2025

Presunto (a) Infractor (a)	ANDERSON ALEXANDER SANCHEZ
Identificación	24924798
Expediente SDG	2021533870107166E
Expediente Policía RNMC	11-001-6-2021-502210
Formato comparendo No.	2
Fecha del comparendo	21 de diciembre de 2021
Comportamiento Contrario a la Convivencia	140.14
Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia.	Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.
Dirección de los hechos	KR 10 CL 6
Caso Arco	21517184

En Bogotá D.C., el día 12 de febrero de 2025, siendo las **09:30 A.M.**, la suscrita Inspectora Distrital 3E de Santafé, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, el Decreto Distrital 033 de 28 de enero de 2021, la Resolución 622 de 2024 de la Secretaría Distrital de Gobierno, y demás disposiciones legales vigentes, procede a revisar la procedencia de continuar la presente actuación en contra del ciudadano (a) **ANDERSON ALEXANDER SANCHEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 24924798.

ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión a la imposición del comparendo No.2, dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2021-502210 de fecha **21 de diciembre de 2021 al presunto infractor, ANDERSON ALEXANDER SANCHEZ, identificado** con cédula de ciudadanía No. **24924798**, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo **140.14** del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana¹, en adelante CNSCC, el cual establece:

“Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

En el comparendo idem, el agente de policía dejó constancia que el pasado **21 de diciembre de 2021**, el (la) señor(a) **ANDERSON ALEXANDER SANCHEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **24924798**, se encontraba en la **KR 10 CL 6**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **mediante registro se le haya 01 bolcita de color transpatente que en su interior contiene una sustancia verdosa similar ala marihuana**, ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No.2, dentro del Expediente de Policía No. **11-001-6-2021-502210 del 21 de diciembre de 2021**, al identificar el comportamiento tipificado en la norma como:

¹ Ley 1801 de 2016.

140.14 “Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Que **el presunto infractor** no presentó objeción al mencionado comparendo; no obstante, se resolverá de fondo el expediente, atendiendo a los lineamientos del debido proceso, conforme al informe rendido por el funcionario de la Policía Nacional junto con las evidencias aportadas y demás pruebas obrantes.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, expediente de policía No. **11-001-6-2021-502210** objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) **ANDERSON ALEXANDER SANCHEZ**, aún no ha pagado la Multa General señalada en el comparendo **11-001-6-2021-502210** del **21 de diciembre de 2021**.

En relación con el comparendo impuesto por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, sobre la aplicación de la medida correctiva señalada, en aplicación de los principios de celeridad que orientan el proceso único de policía, se continua la diligencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas en la presente audiencia que corresponde a:

a). La orden de comparendo: El integrante de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo **2**, expediente de policía No. **11-001-6-2021-502210**, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo **140.14, Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.**

b). Los anexos del expediente de policía del RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) No. **11-001-6-2021-502210**.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que contiene los elementos de orden probatorio que permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas, habiéndose cumplido los requisitos de existencia, validez y eficacia de las mismas, sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que se advierta algún asunto pendiente por resolver, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, que las previamente decretadas y practicadas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservándose los principios y garantías constitucionales, y que los medios de prueba recaudados son verdemente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Así, función de policía consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia, que se cumple por medio de órdenes de policía (Ley 1801 de 2016, art. 16), la cual es eminentemente preventiva y cuenta con unos componentes desde el objeto – el ente de policía, el fin - la convivencia en todas sus dimensiones, los motivos de policía (positivos o negativos, y los medios: jurídicos materiales e inmateriales, y las medidas correctivas (LONDOÑO CÁRDENAS, 2018, pág. 27)²

El fundamento normativo de la Categoría Jurídica “Autonomía del Acto y del Procedimiento de Policía”, lo encontramos formulado en el Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

Artículo 4º. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.

“Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención (...).”

Como se observa, la norma en cita es enfática en señalar que el privilegio de la autonomía debe predicarse tanto del acto como del procedimiento de policía, y que se justifica dada la necesidad de aplicación inmediata del acto de policía para conservar el fin superior de la convivencia.

A su turno, el artículo 172 ídem, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. En consideración a ello, el artículo 8 consagra los principios fundamentales de este Código, ante los cuales la autoridad de policía debe ceñir su actuación al momento de decidir. Se hace énfasis especialmente en los principios de proporcionalidad y necesidad, que serán relevantes al momento de adoptar la presente decisión:

“Artículo 8º. Principios. Son principios fundamentales del Código:
(...)

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”

Ahora bien, el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 140.14:

En cumplimiento a lo establecido en el literal c del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, este despacho considera pertinente tener en cuenta, la información consignada por el agente uniformado durante el procedimiento verbal inmediato en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas y en el aplicativo de liquidación de comparendos LICO.

Efectuada la revisión de la orden de comparendo, emitido por la Policía Nacional bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017, modificada con posterioridad por la Resolución 1844 de 8 de junio de 2023, por medio del cual se adopta el FORMATO UNICO DE COMPARENDO y/o MEDIDA CORRECTIVA Y LA IMPLEMENTACION DE LA APLICACIÓN MOVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DEL CODIGO NACIONAL DE SEGIRODAD Y CONVIVENCIA, señala que al firmar la orden de comparendo no constituye la aceptación

por parte del presunto(a) infractor. No obstante, si significa que queda debidamente notificado(a) y que, en caso, de negarse a firmar, se tomara la firma de un testigo.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-385/19, al respecto indica:

“(..)

En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario. (..)”

Lo anterior, para precisar que la orden de comparendo que nos ocupa contiene en sus anexos, la firma por parte del personal uniformado, y del presunto infractor, tal como se logra evidenciar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

En el entendido que **la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio**, que las medidas correctivas que se apliquen deben tener en cuenta la “razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma” tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12, de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso en concreto.

Por otra parte, frente al comportamiento analizado dentro del presente expediente, dígase del señalado en el numeral 14 del artículo 140, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en providencia Sentencia C-127 de 2023 que: “La conducta relacionada con el porte con fines de consumo de sustancias psicoactivas o médicos en parques no era efectivamente conducente. En concreto, porque dicho comportamiento implica llevar consigo la sustancia con fines de consumo propio o de dosis medicada, lo que constituye una acción sin relevancia externa, que no pone en riesgo o en peligro los derechos de los niños. No obstante, la restricción si resulta constitucional cuando la conducta restringida se refiere al porte con fines distintos al consumo propio o medicado, pues aquella no tiene protección superior”.

En tal medida, recuerda la Corte que la restricción del porte para fines de consumo propio o medicado es desproporcionada en tanto, la Sala considera que la medida estudiada genera el sacrificio absoluto de la libertad al prohibir el porte para fines de consumo propio y medicado en los mencionados espacios públicos. Aquella es una conducta íntimamente privada y no representa una amenaza o afectación de los derechos de los niños en dichas zonas. Por tal razón, la prohibición absoluta no reporta ningún beneficio para la garantía de los derechos de los niños y, por el contrario, sí genera la anulación plena de la libertad de los consumidores que incurren en dicho comportamiento. En este sentido y como quiera que señala el uniformado que el ciudadano únicamente portaba la sustancia con fines de consumo, no es posible hacer juicio de reproche, por cuanto no se ha incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el Art.140-14 del CNSCC.

Así las cosas, la inspección Distrital 3E de Santafé, en concordancia con las leyes Constitucionales y de Seguridad y Convivencia Ciudadana,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, y en consecuencia iniciar el procedimiento verbal abreviado, de que trata el Art.223 del CNSCC, conforme a las consideraciones presentadas en la parte motivan de esta decisión.

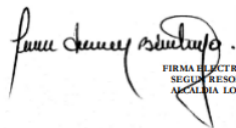
SEGUNDO: INHIBIRSE de continuar con la actuación policiva, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia señalado en el Artículo 140 numeral 14 de la Ley 1801 de 2016, endilgado al ciudadano ANDERSON ALEXANDER SANCHEZ identificado con documento de identidad No. 24924798 en relación con el Comparendo No. 2 del 21 de diciembre de 2021 dentro del expediente 2021533870107166E, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, ante esta autoridad de policía.

CUARTO: REGISTRAR esta decisión se deberá registrar en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, una vez en firme, de acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Policiva y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente de la referencia previa las respectivas anotaciones en los aplicativos pertinentes una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 199 DE 2024
ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE.

LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO
Inspectora 3E Distrital
Localidad de Santafe

Proyectó y revisó: Andrés Felipe Álvarez Joya – Abogado de apoyo